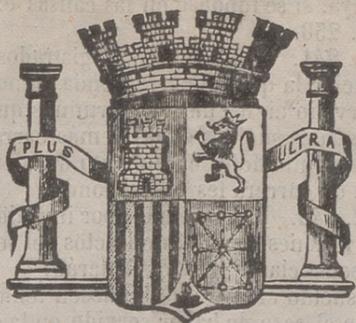


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

LEY PROVISIONAL

SOBRE

ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion.)

TITULO IV.

De la inamovilidad judicial.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 221. Gozarán de la inamovilidad judicial con arreglo al art. 9.º de esta ley:

Los Jueces y Magistrados que ejerzan funciones permanentes sin limitacion de tiempo.

Los Jueces que ejerzan funciones con limitacion de tiempo señalado en la ley ó en su nombramiento, solo por el tiempo en que deban desempeñarlas.

Art. 222. La inamovilidad judicial consiste en el derecho que tienen los Jueces y Magistrados á no ser destituidos, suspensos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas que en este título se expresan.

CAPITULO II.

De la destitucion de los Jueces y Magistrados.

Art. 223. Procede de derecho la destitucion de los Jueces y Magistrados:

1.º Por sentencia firme en que esta se declare.

2.º Por sentencia firme en que se imponga á un Juez ó Magistrado pena correccional ó afflictiva, las cuales llevarán siempre consigo la destitucion.

Los Tribunales que pronunciaren estas sentencias remitirán certificacion fehaciente de ellas al Ministerio de Gracia y Justicia para que pueda proceder á la provision de las vacantes.

Art. 224. Podrán los Jueces y Magistrados ser destituidos en virtud de Real decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el de Gracia y Justicia, previa consulta del Consejo de Estado:

1.º Cuando hubieren incurrido en alguno de los casos de incapacidad que establece el art. 110, á excepcion del 2.º, ó en alguna incompatibilidad de las expresadas en el art. 111.

2.º Cuando hubieren sido corregidos disciplinariamente por hechos graves que, sin constituir delitos, comprometan la dignidad de su ministerio ó los hagan desmerecer en el concepto público.

3.º Cuando hubieren sido absueltos de la instancia en cualquiera clase de procesos, mientras la absolucion por el lapso del tiempo no se convierta en libre.

4.º Cuando hayan sido una ó mas veces declarados responsables civilmente.

5.º Cuando por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso, ó por su habitual negligencia, no sean dignos de continuar ejerciendo funciones judiciales.

Art. 225. Para que pueda cumplirse lo ordenado en el artículo que precede, los Tribunales remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia los antecedentes relativos á las causas de destitucion comprendidas en los números 1.º y 5.º del mismo artículo y certificaciones literales de las providencias en que impongan las correcciones disciplinarias, absuelvan de la instancia ó condenen á responsabilidad civil á Jueces ó Magistrados.

Art. 226. En cualquiera de los espresados casos antes de pasar al Consejo de Estado los expedientes de destitucion, se oirá instractivamente al interesado y al Fiscal de la Audiencia respectiva, cuando se trate de Jueces municipales y de partido, y al fiscal del Tribunal supremo respecto á los Magistrados.

CAPITULO III.

De la suspension de los Jueces y Magistrados.

Art. 227. La suspension de los Jueces y Magistrados solo tendrá lugar por auto del tribunal competente, en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubiere declarado haber lugar á proceder criminalmente contra ellos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

2.º Cuando por cualquier otro delito se hubiere dictado contra ellos auto de prision ó fianza equivalente.

3.º Cuando sin preceder prision ni fianza se pidiere contra ellos por el Ministerio fiscal una pena afflictiva ó correccional.

4.º Cuando por las correcciones disciplinarias que se les hubiesen impuesto, apareciese que se hallaban en el caso 2.º del art. 224.

5.º Cuando se decretare disciplinariamente.

Art. 228. En los tres primeros casos del artículo precedente, el tribunal que conociere de la causa impondrá la suspension en el mismo auto en que dictare la providencia que la motive.

En el cuarto caso, la impondrá la Sala de Gobierno de la Audiencia respectiva á los Jueces municipales, de instruccion ó de Tribunales de partido, y la de Gobierno del Tribunal Supremo á los Magistrados. Para este efecto se constituirán en Salas de justicia y llamarán á si los antecedentes de las correcciones impuestas.

En el quinto caso, la impondrá el Tribunal ó la Sala de gobierno á que corresponda conocer de la falta que diere lugar á la correccion disciplinaria, constituyéndose al efecto en Sala de justicia.

En los dos últimos casos, oirá por escrito ú oralmente al interesado, si compareciere, en virtud de la citacion que se le haga.

Art. 229. La suspension durará: En los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 227, hasta que recaiga en la causa sentencia de absolucion libre ó haya transcurrido el tiempo necesario para que se convierta en libre la absolucion de la instancia, si tal hubiere sido el resultado de la causa.

En el caso 4.º, hasta que se hubiere declarado ó desestimado la absolucion.

En el caso 5.º, todo el tiempo por el que se hubiere impuesto la correccion disciplinaria.

Art. 230. Procederá la suspension disciplinaria de los Jueces de instruccion, Jueces de partido y Magistrados de Audiencia, á excepcion de los de Madrid, hasta que sean trasladados á otras plazas:

1.º Cuando se casaren con mujer nacida dentro de la demarcacion, circunscripcion, partido ó distrito en que ejerzan sus funciones, á no haber sido

accidental su nacimiento, ó con la que estuviere establecida en él, ó poseyera en el mismo bienes inmuebles, ó los poseyeren sus parientes en linea recta ascendente ó descendente, ó en el segundo grado de la colateral.

2.º Cuando por actos propios ó de su mujer hubieren adquirido en el mismo territorio bienes inmuebles, mas no cuando les vinieren por sucesion ó por actos de un tercero.

Art. 231. La suspension en los casos del artículo anterior será decretada por las Salas de gobierno de las Audiencias cuando los comprendidos en él sean Jueces de instruccion ó de partido, y por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo cuando sean Magistrados de Audiencia.

En ambos casos se constituirán al efecto en Salas de justicia, citarán á los interesados, y si comparecieren, los oirán por escrito ú oralmente.

Art. 232. En los casos 1.º, 2.º y 5.º del art. 227 recibirá el suspenso la mitad del sueldo.

En los casos 4.º y 5.º del mismo artículo, y en los casos del 230, no recibirá ninguno.

Art. 233. Cuando el Juez ó el Magistrado suspenso fuere absuelto libremente en los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 227, se le abonará la parte de sueldo que durante la suspension haya dejado de percibir.

Quando lo hubiese sido solo de la instancia, no tendrá derecho á sueldo alguno.

CAPITULO IV.

De la traslacion de los Jueces y Magistrados.

Art. 234. Los Jueces de nombramiento real y los Magistrados de Audiencia, á excepcion de los de Madrid, serán necesariamente trasladados:

1.º Cuando lleven ocho años de residencia en una misma poblacion.

2.º Cuando por actos ajenos á sus propios hechos hubiere alguno de aquellos, ó su mujer, ó sus ascendientes ó descendientes, ó los de su mujer, ó sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, adquirido bienes inmuebles en la demarcacion á que se extienda la jurisdiccion del Juzgado ó Tribunal á que corresponda.

3.º Cuando por alguna circunstancia que no sea la expresada en el art. 230 se reunieren en un Tribunal ó Audiencia dos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, en cuyo caso procurará el Gobierno que la traslacion se haga dentro de cuatro meses, destinando entre tanto á los que sean parientes á diferentes Salas de justicia.

4.º En los casos expresados en el art. 230, debiendo entonces hacerse la traslacion, siempre que fuere posible, dentro de un año desde que comenzó la suspension.

Art. 235. Los Jueces de Tribunales de partido y Magistrados de Audiencia podrán ser trasladados:

1.º Por disidencias graves con los demas Magistrados que compongan el Tribunal á que correspondan.

2.º Cuando la Sala de gobierno de la Audiencia lo proponga con fundado motivo respecto á los Jueces de los Tribunales de partido, ó la del Tribunal Supremo de Justicia respecto á los Magistrados de Audiencia.

3.º Cuando circunstancias de otra clase ó consideraciones de orden público muy calificadas exigieren la traslacion.

Art. 236. La traslación de los Jueces y Magistrados que se fundare en alguna de las causas del art. 230 no podrá hacerse en ningún caso á plaza que tenga categoría ó sueldo superior ó inferior al que desempeñase el trasladado.

Art. 237. La traslación se hará siempre, previa consulta del Consejo de Estado, en decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el de Gracia y Justicia.

CAPITULO V.

De la jubilación de los Jueces y Magistrados.

Art. 238. Los Jueces y Magistrados que se inutilizaren física ó intelectualmente para el servicio serán jubilados.

Art. 239. Podrán ser jubilados á su instancia ó por resolución de Gobierno:

Los Jueces de instrucción que hayan cumplido 65 años.

Los Jueces de partido y Magistrados que hayan cumplido 70.

Art. 240. Cuando la jubilación no sea á instancia del interesado, deberá ser oído el Juez ó Magis-

trado en el expediente gubernativo que al efecto se instruya, si se fundare en las causas expresadas en el art. 238.

Art. 241. Los Jueces y Magistrados tendrán por jubilación la que les corresponda atendidos sus años de servicio en los mismos términos que los que tienen iguales sueldos en las demás carreras del Estado, computándose el aumento de tiempo que por razón de carrera les corresponda.

Art. 242. Los jubilados por inutilidad procedente de lesiones recibidas en actos del servicio ó por consecuencia de ellas disfrutarán:

El sueldo entero que hubiesen tenido como activos en el caso de haber servido en la carrera judicial ó fiscal 20 años.

Cuatro quintas partes del mismo sueldo, cualesquiera que sean los años que hubieren servido.

Art. 243. Los jubilados por inutilidad antes de cumplir los 60 años podrán ser rehabilitados y volver al servicio, acreditando haber desaparecido la causa que hubiese motivado la jubilación, y después de oído el Consejo de Estado.

Los rehabilitados seguirán percibiendo el sueldo que, como jubilados, les corresponda hasta que sean de nuevo colocados.

CAPITULO VI.

De los recursos por quebrantamiento de las disposiciones comprendidas en este título.

Art. 244. Podrán los Jueces y Magistrados entablar recurso contencioso contra la Administración ante el Tribunal Supremo:

1.º Cuando fueren suspendidos por el Gobierno.

2.º Cuando fueren destituidos ó trasladados sin hacer expresión de la causa en que se funde la destitución ó traslación.

3.º Cuando la causa de la destitución ó traslación no sea de las que señala esta ley.

4.º Cuando fueren destituidos ó trasladados sin haberse observado para ello todas las formas que prescriben la Constitución de la Monarquía y esta ley.

5.º Cuando fueren jubilados sin alguna de las causas señaladas en esta ley, ó sin guardarse las formas que para la jubilación se prescriben en ella.

((Se continuará.))

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 2.º Circular.

De orden de S. A. el Regente del Reino dije en 14 de Setiembre último á los Presidentes de las Juntas provinciales de primera enseñanza de Granada, Sevilla, Córdoba, Cádiz, Málaga y Huelva lo siguiente:

«En vista de las reclamaciones de un crecido número de padres de familia de esa capital, en las que solicitan, como afiliados al culto evangélico reformado, que en las escuelas de primera enseñanza á donde asisten sus hijos no se les enseñe religión alguna positiva; y en tanto que sobre tan importante asunto se adopta una medida general, S. A. el Regente se ha servido autorizar á la Junta que V. S. preside para que dispense á los Maestros de las Escuelas públicas de esa provincia de dar la enseñanza de Religión y Moral é Historia sagrada á los alumnos cuyos padres ó encargados así lo pretendan, toda vez que el precepto constitucional derogado virtualmente en el expresado caso las disposiciones en cuya virtud existe aquella enseñanza.»

Y habiendo sido comentada públicamente con notoria inexactitud la preinserta orden, que debe, por otra parte, servir de norma de conducta para casos análogos á las demás Juntas de primera enseñanza de España, S. A. ha tenido á bien disponer que la comunique á V. S. en la forma que lo hago para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1870.—Echegaray.—Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de.....

NUMERO 817.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica la siguiente circular.

«Ministerio de la Gobernación.—Sección sétima.—Administración.—Circular.—Las reformas introducidas en el sistema de Contabilidad por las leyes orgánicas provincial y municipal vigentes, han ofrecido dudas á varias Corporaciones populares sobre el sistema que deben seguir para la rendición de cuentas municipales; y S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por este Ministerio, para evitar reclamaciones y sujetar este servicio á las prescripciones legales, se ha servido dictar las reglas siguientes:

—1.º Las cuentas de fondos municipales correspondientes á los ejercicios económicos hasta el de 1867-68 inclusive, cuyos presupuestos de gastos lleguen ó excedan de la cantidad de doscientos mil reales, se remitirán al Tribunal de Cuentas del Reino para su ultimación.—2.º Las correspondientes á los años de 1868-69 y 1869-70 sin excepción alguna, deben dirigirse á la Diputación provincial para su definitiva aprobación sin ulterior recurso; y 3.º—Desde dicho período los municipios han de sujetar este servicio á

las prescripciones que establece la Ley municipal promulgada en 20 de Agosto último, que aunque no se halla vigente, muy en breve deberá quedar con toda su fuerza y vigor. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento, sirviéndose disponer que esta resolución se inserte en el Boletín oficial para inteligencia y cumplimiento de las Corporaciones municipales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1870.—Ri-vero.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de las municipalidades á quienes incumbe su cumplimiento.

Logroño 7 de Octubre de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 818.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 29 del próximo pasado me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación en 22 del actual lo siguiente:—Excmo. Señor:—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Estado Mayor lo que sigue:—En vista de la comunicación de V. E. de fecha diez y siete del actual, en la que dá conocimiento á este Ministerio de que el Alférez tercer Ayudante de la plaza de

Tortosa, D. José Rodrigo y Batel, no se ha presentado á su destino una vez terminada la licencia que por veinte días se le concedió para esta Capital en trece de Mayo último, concurriendo además la circunstancia de hallarse comprendido en una causa que se sigue por el Juez de primera instancia del distrito de Cuarte, en Valencia, por el delito de conspiración; S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que el referido oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicando esta resolución en la orden general del mismo con arreglo á lo mandado en la Real orden de diecinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, dándose conocimiento de esta medida á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación para que llegando al de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado presentarse en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes.—De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para su debida publicación.

Logroño 7 de Octubre de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en 22 del corriente mes, me comunica la circular que sigue:

«A los Sres. Regentes de las Audiencias Territoriales, se dice por esta Dirección general, con fecha de hoy, lo siguiente:—Ilmo. Sr.: Llamen tanto la atención de este Centro directivo, los repetidos y numerosos casos que se dan, de compradores de fincas desamortizadas, á quienes por falta de pago se les declara en quiebra; llega á tal escándalo el tráfico inmoral de los denominados primistas, y son tan evidentes los perjuicios que se irrogan, no solo al Estado, sino á los compradores de buena fé, que no puede dispensarse de dirigirse á V. I. para rogarle, que tenga á bien fijar la suya en la parte que para remediar tamaños males, depende de su autoridad judicial.—V. I. sabe muy bien, que aun cuando la Ley de 11 de Julio de 1856 y las Reales órdenes de 18 de Febrero de 1860, y 25 de Enero de 1867, adolezcan, si se quiere, de alguna benignidad para poder cortar de raíz semejantes abusos, puesto que respondieron al principio de facilitar la con-

urrencia de licitadores á las subastas sin imponerles más trabas que las puramente indispensables á precaver los amaños de especuladores inmorales, no dejaron, sin embargo, de establecer precauciones é imponer alguna penalidad para aquellos que por impremeditación ó mala fe no quisieran ó no pudieron llevar á cumplido efecto los compromisos que contrajeran. Pues bien; por doloroso que sea tener que confesarlo, aun esa penalidad que generalmente puede considerarse y se considera benigna, y por lo tanto ineficaz, si se compara con los perjuicios que se causan, es en la mayor parte de las ocasiones ilusoria por la facilidad unas veces con que, ya como licitadores, ya como testigos de abono, se admiten á las personas quebradas, ya porque los Juzgados y las Comisiones de ventas se limitan á declarar las quiebras sin aplicar á los insolventes las disposiciones penales citadas.—Respecto al primer punto, ocioso sería que esta Dirección general se detuviese un momento para demostrar que tal tolerancia, ya sea hija de la ignorancia, ó va de olvido de las disposiciones vigentes, es la que ordinariamente dá lugar á los perjuicios que el Estado viene sufriendo; y si los Jueces de primera instancia exigieran de los Comisionados de ventas, á tenor de lo prevenido en el art. 163 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, el libro registro que debe llevar de los compradores en quiebra para te-

nerlo á la vista en el acto de los remates, y no admitieran las posturas de los quebrados, según dispone la primera parte del art. 162 de la citada Instrucción, es casi seguro que el mal se remediaría, sino en todo, en gran parte.—En cuanto á la admisión de testigos de abono es todavía más ocioso el detenerse á discurrir acerca de si pueden ó no serlo los quebrados, porque basta, para convencerse de que nó, tener presente que mal puede responder por otro aquel que no ha podido responder de sí mismo, por más que la obligación que como tal testigo vaya á contraer no sea la de fianzamiento por el rematante; y las quiebras no se darían sino en muy raros casos, si se observara con la severidad y rigidez que reclama el asunto, lo prevenido en los artículos 37, 38 y 39 de las mencionadas Ley de 11 de Julio de 1856 y Reales órdenes de 18 de Febrero de 1860 y 25 de Enero de 1867, porque sobrados medios suministran estas disposiciones á los Jueces y Comisionados para no admitir como testigos ni como rematantes sino á personas de notoria solvencia.—Por otra parte, la defraudación que apelando á reprobados amaños se hace, considera este Centro que puede perseguirse criminalmente, puesto que en la mayor parte de los casos estará comprendida en el art. 450 del Código penal.—Objeto de estudio es para esta Dirección el acudir radicalmente al remedio de tales males, y á

este fin se ocupa en preparar un proyecto de ley, que en su día someterá a la aprobación superior, para modificar las citadas y otras disposiciones, en el sentido que la práctica aconseja; pero entre tanto y sin perjuicio de las terminantes advertencias y prevenciones que hace con esta fecha a los Comisionados de ventas, acude lleno de confianza a V. U. para que, en obsequio al mejor servicio del Estado y de la Administración de justicia, se sirva excitar el celo de los Jueces de su territorio con todo el lleno de su autoridad, a fin de que miren preferentemente y con el mayor interés este asunto, no consintiendo que por nada ni por nadie se falte a cuanto previenen las disposiciones mencionadas, haciendo que estas sean una verdad, persiguiendo con todo el rigor de la ley a los quebrados, estimulando a los Promotores fiscales a que entablen contra ellos acción criminal siempre que proceda; y por último, á que sea efectiva su responsabilidad en todos los términos, y su incapacidad para tomar parte en nuevas subastas, ni como rematantes ni como testigos de abono, mientras permanezcan en la situación de quebrados. — Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, advirtiéndole; primero: que como Jefe superior de esa provincia en la parte económica, y por lo tanto el agente más directamente responsable de la buena administración de los ramos puestos a su cuidado, debe por su parte estar á la mira del más exacto cumplimiento de las leyes

por que aquellos se rigen, y con relacion al asunto que motiva esta circular, muy especialmente de las disposiciones que en ella se citan; segundo: que debiendo caminar en cuanto se refiere a desamortización de bienes, su anuncio en venta, subastas, testimonios, pagos y demás que lleva consigo aquella, de entera conformidad y acuerdo con el Comisionado de ventas de esa provincia para adoptar la marcha que convenga seguir en todo, por más que en cuanto a las resoluciones que tenga necesidad de adoptar sea peculiar de V. S., y aquel le deba obediencia, le dé conocimiento de esta circular, entregándole un ejemplar de los tres que se le incluyen, al propio tiempo que le exija por su parte la más puntual observancia, cerciorándose de que lleva y exhibe en las subastas el registro de quebrados, y que como representante en ellas del Estado, es el principal y primer interesado en no admitir por rematantes ni testigos de abono, sino á personas de notoria solvencia, para lo cual no deba atender á consideración de ningun género, siendo preferible en este punto un prudente rigor a una lenidad peligrosa, puesto que el comprador de buena fe que no vá a lucrar á los remates por medios reprobados, no ha de esquivar la presentación de testigos intachables, por lo mismo que aspira voluntariamente á lo que el lícito interés ó la conveniencia le aconsejan; tercero: que si fenecido el término para pagar el primer plazo del precio despues de no-

uficada la adjudicación al mejor postor, no lo hubiese realizado, cuide V. S. de que se le exija la debida responsabilidad en la forma y á tenor de lo que previene el art. 39 de la mencionada Ley de 11 de Julio de 1856, no omitiendo la notificación al comprador en ningun caso, ni por la adjudicación ni por la declaración de quiebra, á fin de que no pueda alegarse despues vicio de nulidad por falta de aquellos requisitos; cuarto y último: que tenga V. S. muy presente, y lo mismo ese Comisionado de ventas, que la apatía, lenidad, tolerancia, consideración ó olvido en cualquiera de los particulares que comprende el servicio de que se trata, y que ambos con empeño decidido deben evitar, podria producirles responsabilidad personal que esta Direccion, aunque con sentimiento, les exigiria, por cuya razon no se cansará de recomendarles el mayor esmero, celo, decision y puntualidad para alcanzar el éxito apetecido; concluyendo con encargar á V. S. que se sirva dar aviso del recibo de estas instrucciones á correo visto, y de quedar en publicarlas en el *Boletín Oficial* de esa provincia.»

Y en cumplimiento de lo que se me encarga por la Direccion general, he dispuesto se publique esta orden en el *Boletín oficial* de la provincia para los efectos correspondientes. Logroño 24 de Agosto de 1870.—Tiburcio María Tomé.

NUMERO 788

AYUNTAMIENTO POPULAR DE AGUILAR DEL RIO ALHAMA.

Esta corporacion en sesion ordinaria celebrada el dia tres del actual, teniendo á la vista el artículo 34 de la Ley municipal de 20 de Agosto último y el 19 de la provincial de la misma fecha, ha dividido este distrito en tres colegios electorales del modo siguiente.

Primer distrito de Aguilar.—Comprende las calles, Nueva, Las Heras, La Plaza y el Horno, que en la actualidad contiene ciento cuarenta y cinco electores.—2.º de Aguilar.—Comprende todas las demas calles, hasta concluir espresada villa, que consta hoy de ciento cincuenta y seis electores.—5.º—Comprende la Villa de Inestrillas, con ciento veinte y seis electores.

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 8.º del Decreto de 16 de Setiembre de 1870.

Aguilar del Rio Alhama 4 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Vicente Gonzalez Guerrero.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Facundo Rodriguez Lopez, Secretario.

NUMERO 789.

VILLAR DE ARNEDO.

Distribución formada por el Ayuntamiento de esta villa en virtud de lo dispuesto por el decreto de 17 de Setiembre de este año con sujecion á las prescripciones de la ley electoral de 20 de Agosto y á la municipal y provincial de la propia fecha, con vista de los resultados del padron general rectificado y con expresion de los distritos y secciones á que corresponden los electores.

Primer distrito—Seccion única.—Calle del Sol, electores, 54, Barrejoelo, 27, Cúbo, 16, total, 97.

Segundo distrito—Seccion 1.ª.—Ochoas, 31, Fuente, 33, total 64.—Seccion 2.ª.—Del Medio, 40, Plaza, 27, Cortijo, 12, total 79.—Total general, 240.

Villar de Arnedo 4 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Francisco Espinosa.—El Secretario, Anastasio Cámara.

NUMERO 790.

TERMINO MUNICIPAL DE RIVAFLECHA.

Partido de Logroño.

Comprende de la designacion de los tres Colegios electorales en que el Ayuntamiento de este pueblo de Rivaflecha ha dividido dicho término en cumplimiento

de las leyes electorales recientemente publicadas; el cual se remite al Sr. Gobernador de la provincia para su publicación en el *Boletín oficial* al tenor de lo dispuesto en su circular de 3 de este mes, y en cumplimiento del art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último.

Colegio primero.—Comprende dicho Colegio las calles de la Virgen de la Cuesta, de las Parras, del Barranco y de la Cruz del Coso, incluyéndose tambien las casas extramuros de la Granja llamada de los Frailes y del molino titulado de Coca.—2.º—Comprende este Colegio segundo desde las dichas calles del Barranco y Cruz del Coso exclusives, hasta la línea formada por las calles del Hospital, de la Iglesia, de la Plaza y de Terrazas bajas que quedan agregadas en totalidad á este Colegio, incluyéndose tambien la casa del molino titulado del Paso y los albergues de los pastores sitos en despoblado al lado Oriente del rio Leza.—5.º y últimamente, comprende este Colegio tercero y último, todo el resto de la poblacion que es la parte comprendida desde las calles últimamente nombradas, exclusives, al extremo Norte y de la parte alta de dicha poblacion, incluso la casa sita extramuros en la carretera que pasa por el término de este pueblo y punto llamado de Uriemo y los albergues que habitan los pastores en despoblado situados á la parte Poniente del rio Leza.

Los cuales tres Colegios en que ha sido dividido dicho término municipal, quedan enteros por no haber creído la municipalidad necesaria la division en secciones de ninguno de ellos.

Y para que pueda remitirse este anuncio al Sr. Gobernador de la provincia á los efectos de su publicación indicados, lo firmamos los individuos de dicho Cuerpo municipal sellándolo tambien con el de esta Alcaldía en Rivaflecha á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta.—Antonio Saenz.—Lorenzo Iniguez.—Calisto Ruiz de Clavijo.—Liborio Pimillos.—Juan Romero.—Galó Martinez.—Justo Cabezon, Secretario.

NUMERO 795.

Este Ayuntamiento de Murillo-Rioleza, en cumplimiento del art. 57 de la ley electoral municipal de 20 de Agosto último, ha acordado en sesion celebrada en el día 5 del actual, dividir este vecindario en dos distritos y tres colegios electorales; el primer distrito comprenderá todos los vecinos que viven en el barrio de la villa, calle de la puerta nueva y los de la calle grande; el 2.º distrito comprenderá á todos los que viven en la calle del Sol, calle Cocharon, calle Chica, calle de la Flor y

los vecinos que viven extramuros. Los locales de los colegios han sido destinados, el 1.º en la Secretaria ó Sala de Ayuntamiento, el 2.º en la Escuela de Niños y el 3.º en la de Niñas. Lo que se hace saber por medio del *Boletín oficial*. Murillo 5 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Tomás Rodriguez.—Fermin Martinez, Secretario.

NUMERO 792.

D. Salvador Cenzano, Alcalde constitucional de Ocon y su tierra.

Hago saber: que en cumplimiento á lo prescrito en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre próximo pasado, y teniendo presente lo que dispone el 37 de la ley municipal de 20 de Agosto del corriente año, se ha practicado por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, la division de distritos, colegios y secciones que corresponden á este término municipal, segun el estado publicado en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 29, en la forma siguiente:

Primer distrito—Villa de Ocon, con las aldeas de Sta. Lucia y las Ruedas.—2.º *distrito*—Las aldeas de Molinos, Pipaona, Aldealobos y Oteruelo.

Colegio de la Villa de Ocon.—*Primera seccion*, Villa.—2.ª; Ruedas.

Colegio de Santa Lucia.—*Seccion única.*

Colegio de molinos.—*Primera seccion*, Molinos.—2.ª; Pipaona.—3.ª; Aldealobos.—4.ª; Oteruelo.

Y con objeto de que los vecinos y domiciliados en este término municipal puedan hacer las reclamaciones que creyeren oportunas, se publica por medio de este edicto, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en la regla 4.ª del citado artículo 37. Ocon 6 de Octubre de 1870.—Salvador Cenzano.—Por su mandado, Justo Martinez, Secretario.

NUMERO 795.

El Ayuntamiento de esta villa en cumplimiento al decreto de 17 de Setiembre de este año, ha acordado la division del término municipal en distritos y colegios electorales en esta forma. Las calles Larga, de Afuera, del Norte, Mayor, de la Fragua, del Barranco, y distrito del ferrocarril, compondrán el primer distrito, con primero y segundo colegio. Y la calle de la Iglesia y calle del Portillo, el segundo distrito, y tercer colegio. Lo que se anuncia al público para que los electores que tengan que hacer alguna reclamación, las presenten en la Secretaria municipal antes del ocho de Noviembre próximo.

Alcanadre 5 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Mateo Losa.—Marcelino Lacave, Secretario.

NUMERO 796.

El Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Villoslada en cumplimiento de lo mandado y en conformidad al art. 37 de la ley municipal de 20 de Agosto último, ha hecho la division de este término municipal, formando dos distritos y tres colegios electorales que le corresponden con arreglo á su vecindario, y sus respectivas secciones, del modo siguiente:

Consta este término municipal de 1120 habitantes: 268 electores.

Primer distrito, de la Plaza.—Colegios 1, en la Plaza.—Comprende la primera seccion la calle del Correo con 115 habitantes y 29 electores en el local de la Sala Consistorial.—Calle de San Miguel con 143 habitantes y 36 electores, en el referido local.—La Plaza con 185 habitantes y 41 electores, en dicho local.

Segundo distrito.—Del Sotillo.—Colegios 2, uno en la calle de Abajo y otro en la del Valle.—Secciones 2, 1.ª calle de la Trinidad con 140 habitantes y 26 electores, en el local Sala de la casa que habita Manuel Garcia y Sanchez y calle de Abajo con 218 habitantes y 52 electores, en el local de la referida casa.

2.º colegio, calle del Valle, 2.ª seccion en la referida calle, con 215 habitantes y 59 electores, en el local Sala de la casa que habita Manuel Gutierrez y Gonzalez y calle del Sotillo con 104 habitantes y 25 electores, en el local de la referida casa de Manuel Gutierrez y Gonzalez.

Total de distritos, 2.—Idem de Colegios, 3.—Idem de secciones, 3.—Id. de habitantes, 1120.—Id. de electores, 268.

Villoslada 5 de Octubre de 1870.—El Alcalde, P. O., Alvaro Garcia.

NUMERO 797.

El Ayuntamiento de Soto de Cameros hace saber: que para las próximas elecciones de Concejales que han de tener lugar los dias 21, 22, 23 y 24 de Enero próximo, ha dividido este distrito municipal en tres secciones y colegios, la una compuesta del barrio de Tregujantes, la otra que comprende las calles de San Blas, San José, del Cristo, San Roque, la Mayor, Imperial, Balen, de Peligros, Santa Teresa y de Leon; componiendo el tercer colegio el resto de la poblacion.

Soto y Octubre 6 de 1870.—P. A. del Ayuntamiento, el Alcalde, Victoriano de Grandes.

NUMERO 798.

TÉRMINO MUNICIPAL DE ORTIGOSA.

Division del término municipal de Ortigosa en distritos, barrios, colegios y secciones electorales acordada por este Ayuntamiento al tenor de los artículos 35 al 36 de la ley municipal de 3 de Junio de 1870, promulgada en 20 de Agosto del mismo año.

Poblacion, 1118.—Distritos, 2.—Barrios fuera de la poblacion, 2.—Colegios, 3.—Secciones, 2.—Concejales, 9.

Primer distrito.—Comprende las calles de la Taberna, Empedrado, Carrinogrande, Solano y Alberco —5 concejales.—2 colegios.

Primer colegio.—denominado de *San Martín.*—Comprende las calles del Solano, Camino grande, y Alberco, con los números 53, 57, 59 y 61 de la calle del Empedrado.—3 concejales.—2.º *colegio llamado del Centro.*—Comprende las calles de la Taberna y Empedrado con escusion de los números 53, 57, 59 y 61, que corresponden al primero.

2.º *distrito.*—Comprende las calles de la Plaza, Plaza de la Constitucion, Jartis, Corredera, Barruelo y Cirujales, con el barrio de los Molinos y barrio de Peñaloscintos.—1 colegio.—dividido en 3 secciones.—4 concejales.

Comprende las calles de la Plaza, Plaza de la Constitucion, Jartis, Corredera, Barruelo y Cirujales, el barrio de los Molinos y el de Peñaloscintos.

Ortigosa 5 de Octubre de 1870.—Victor Hernandez.—Juan Navarrete.—Jacinto Sanz Diez.—Manuel Garcia Moreno.—Santiago Martinez.—Primo de la Riva.—Ramon Navarrete, Secretario.

NUMERO 799.

DISTRITO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.

El Ayuntamiento popular de esta Ciudad, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 17 de Setiembre último, ha practicado la division de su término Municipal en Distritos y Colegios, en la forma que con expresion de los electores correspondientes á cada uno, es la siguiente:

Primer Distrito.—*Casa Consistorial.*—Se compone este Distrito de los electores comprendidos en las calles Mayor, del Cristo y Medio, Plazas de la Alameda, Mayor, y del Santo, Travesias de las Monjas, de la Alameda, de la Cruz y de la Euseñada, Arrabal de Margubete y Casas de Campo, y constan de trescientos ochenta y nueve electores, designando para la votacion, el local de dicha Casa Consistorial.

Segundo Distrito.—*San Francisco.*—*Primer Colegio.*—Comprende los electores de los Arrabales, de la Puebla y San Francisco, plazuela de este último y calle de Valencia, que constan de doscientos treinta y tres electores, y se señala para la votacion, el local de la Casa de Beneficencia.

Segundo Colegio.—Se compone de los electores comprendidos en la calle del Pinar, Travesia de esta calle y Arrabal de San Roque y Espolon, constanding de doscientos veintisiete electores, designándose para la votacion de los correspondientes á este Colegio, el salon del piso bajo de la casa que habita D. Hilario del Barrio, calle del Pinar núm. 61.

Santo Domingo de la Calzada 5 de Octubre de 1870.—E. P., José Rivera.—Dionisio Zuazo, Secretario.

NUMERO 800.

Hecha la division de distritos y colegios en esta villa con arreglo al artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, para las elecciones municipales que han de tener lugar en los dias 21, 22, 23 y 24 del próximo mes de Enero, quedan constituidos en la forma siguiente:

Primer distrito.—Comprende la Plaza, las calles de la Poza, Paz, Oriente, Sol, Real, Cuesta y Bodegas.

Segundo distrito.—La Mayor, Parras, Laurel, Moral, Partecortijo, Paso, Jesus y la de la Iglesia; y destinando para colegio del distrito municipal la Casa Ayuntamiento, para el primer distrito la casa de D. Ciriaco Ruiz calle de las bodegas núm. 4 y para el segundo, la de D. Bernardo Olalde en la calle de Jesus núm. 1.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para conocimiento de los electores. Villamediana 5 de Octubre de 1870.—El Alcalde, P. O. Francisco Martinez, Secretario.

NUMERO 801.

COLEGIO ÚNICO DE ESTE DISTRITO MUNICIPAL.

Hallándose formada por este Ayuntamiento la Lista electoral, en virtud de lo dispuesto por el decreto de 17 de Setiembre del corriente año con sujecion á las prescripciones de las Leyes de 20 de Agosto del propio año, en vista de los resultados del padron general rectificado, se espone con esta fecha al público en la Sala de dicho Ayuntamiento, que permanecerá hasta el diez y nueve del presente mes para su exámen y censura, en la cual se espresa la division del término en Colegios y Secciones que son á saber:

Colegio único.—Herraméluri.

Primera seccion.—Herraméluri.

Segunda seccion.—Velasco.

Y para conocimiento de todos los electores de ambas localidades así como para el Sr. Alcalde del barrio de Velasco, se hace saber para que no se alegue ignorancia.

Herraméluri 4 de Octubre de 1870.—El Presidente del Ayuntamiento, Celedonio Diez.—El Secretario, Juan Cuende.

NUMERO 802.

El Ayuntamiento del término y distrito municipal de Cidamon y Negueruela anuncia al público que ha hecho la division del único colegio electoral del mismo en dos secciones, una el pueblo de Cidamon y casa núm. 1.º y la otra en su agregado de Negueruela casa núm. 4, bajo la Presidencia de los Alcaldes popular y de barrio respectivo.

Cidamon 5 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Pedro Cabezon.

NUMERO 803.

TÉRMINO MUNICIPAL DE CUZCURREITA Año económico de 1870 á 1871.

Division de distritos y colegios electorales.

Con arreglo á la ley de 20 de Agosto último, éste término municipal consta de dos distritos y tres colegios electorales, en la forma siguiente:

Primer distrito municipal.—*Colegio primero.*—Comprende los residentes en la plaza del Ayuntamiento, Panal de San Miguel, calle del Rincon y calleja del Arco, la plazuela y camino de Tirgo, primero, segundo y tercer canton, calle Mayor, el Puente y juego Pelota, y calle del Cierzo hasta el crucero de la calle Nueva y cuarto canton.

Colegio segundo.—Comprende los residentes del cuarto canton, calle la Carniceria, San Sebastian y las Heras, calle del Cierzo desde el crucero del cuarto canton hasta el camino de Haro, calle Nueva y sus traseras, Sorejana y la venta de Ea.

Segundo distrito.—*Colegio tercero.*—Comprende los residentes del Campillo, Sangüesa y Aguardenterias.

Y para el debido cumplimiento de lo que previene el art. 37 de la ley municipal de 20 de Agosto último, y á lo ordenado por la Superioridad de la provincia en su circular núm. 771, inserta en el

Boletín oficial del mes de Setiembre último núm. 39, se remite la indicada division para su anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cuzcurreita 5 de Octubre de 1870.—El Presidente, Segundo Delgado.

NUMERO 804.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PRADEJON.

Partido judicial de Calahorra.

De conformidad á lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de 17 de Setiembre último inserto en el Boletín número 36; el señalamiento hecho por el Sr. Gobernador civil de la provincia oida la Excm. Diputacion provincial, en circular núm. 771 fecha 25 del mismo, inserta en el Boletín número 39; y teniendo presente lo que dispone el artículo 37 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, esta Corporacion municipal ha practicado la division del pueblo y barrios agregados, formando dos distritos y una seccion que constituirán tres colegios, en la forma que á continuacion se espresan, para la renovacion de Ayuntamiento en las próximas elecciones:

Primer distrito del centro.—Salas Consistoriales. La plaza, calle de la Fuente, calle del Canton y calle mayor, con los caserios de Cabezorroyo, Pellejeras y Cantarravuela, constan hoy empadronado 103 electores.—Seccion del mismo.—Colegio. La escuela de Niños.—Comprende las calles de Diezmaria, de Enmedio y la de las Heras, con 98 electores.

Segundo distrito de San Antonio.—Colegio de la Hermita.—Comprende las calles de San Antonio, Arrabal, y Barrio nuevo, con 107 electores.—Total igual al número que resulta sin perjuicio de la rectificacion del censo, 310 electores.

En cumplimiento de las citadas disposiciones y á fin de que los electores que se crean con derecho puedan hacer las reclamaciones á que se refiere el artículo 9.º del decreto de 17 de Setiembre citado, hasta el dia 18 de Noviembre próximo, se anuncia al público en el sitio de costumbre y en el Boletín oficial como está prevenido.

Pradejon 6 de Octubre de 1870.—El Presidente, Gorgonio Ezquerro.

NUMERO 805.

Conforme á lo prevenido en el decreto de 17 de Setiembre último y leyes de su referencia, el Ayuntamiento de la villa de Cornago anuncia la division de su término municipal en las secciones y colegios siguientes:

Colegio de la Plaza.—*Seccion única.*—Se compone de los electores de las calles de la Plaza, Real, Humilladero, Hombria, Carniceria y Cereas.

Colegio del Bagar.—*Primera seccion.*—Se compone de los electores en las calles del Bagar, Ventura y Piedad.

Segunda seccion.—Se compone del barrio de Valdeperrillo y sus calles del Sol y la Plaza.

Colegio del Cerrillo.—*Seccion única.*—Se compone de los electores de las calles de Santa Catalina, Laurel, Terradillo, Perin, Solana, Boroja, Cerrillo y San Gil.

Cornago 4 de Octubre de 1870.—El Alcalde Presidente interino, Aniceto Leon.—Antonio Gutierrez, Secretario.

NUMERO 806.

El Ayuntamiento de la presente villa, ha acordado dividir en tres secciones el distrito municipal, para la mayor comodidad de sus electores, en las votaciones de todas clases, en esta forma, é igual número de colegios.

Primera seccion y primer colegio.—Comprende todos los electores del barrio de Arriba.

Segunda seccion y segundo colegio.—

Comprenda todos los electores del barrio de Abajo.

Tercera seccion y tercer colegio.—Comprende todos los electores del barrio de Rincon Olivedo.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento del público, y en cumplimiento al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último.

Cervera 6 de Octubre de 1870.—P. O. del Alcalde que no sabe firmar y á su ruego.—El Regidor Sindico, José Melero.

NUMERO 807.

DISTRITO MUNICIPAL DE LARDERO.

Relacion de la division de distritos y colegios que corresponden á este pueblo, segun la circular del Sr. Gobernador de la Provincia núm. 771, inserta en el Boletín oficial de 28 de Setiembre último.

Primer distrito.—Comprende la Plaza, calles de Carniceria, del Carmen, de la Flor, Hospital, Labadero, San Pablo, Cantarranas, Viento y la calle Mayor desde el número uno hasta los dieciseis y veintinueve de la misma, ó sea hasta la division de la calle de San Pablo que parte á la fuente pública.—2.º, Comprende las calles de Soldevilla, Hórrio, Arca, Taconera y el resto de la calle Mayor desde la division de la calle de San Pablo hasta su conclusion, comprendiendo además, las casas de extramuros de la poblacion ó sea de esta jurisdiccion.

Primer Colegio.—Comprende, la Plaza, calles de Carniceria, del Carmen, San Pablo, Arca, Viento, con inclusion de los Extramuros.—2.º, Comprende, las calles de Soldevilla, Taconera, Hórrio y la calle Mayor desde el frente de la calle de la Taconera en direccion al Oriente, ó sea hasta su conclusion.—3.º, Comprende; las calles de la Flor, Cantarranas, Hospital, Labadero y la parte restante de la calle Mayor, desde el número primero hasta el frente de la indicada calle de la Taconera.

Lardero 6 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Clemente Estefania.

El Domingo 23 de Octubre á las diez de la mañana, habrá un certámen literario en Vico (Arnedo,) entre los Maestros de primera enseñanza que se comprometan á dirigir gratuitamente las escuelas de adultos que se establezcan en sus respectivos pueblos.

El asunto del certámen será la *lectura en alta voz*, y el ejercicio se dividirá en teórico y práctico. Cada Maestro podrá además provocar la discusion literaria que le parezca conveniente.

El premio consistirá en una medalla de oro en la que se gravará el nombre del que lo merezca á juicio de un jurado particular compuesto de personas competentes.

Los Maestros podrán presentar uno ó dos de sus discípulos mas aventajados, y habrá otro certámen entre estos dándose por el mismo jurado los premios á que los consideren acreedores.

Los Maestros que piensen concurrir solos ó acompañados, deberán ponerlo en conocimiento de D. Salustiano de Olózaga, en Vico, antes del dia 21 de este mes.

IMP. DE F. MENCHACA.